



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1650/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MYRNA OLIVA BAHÓ
TREVÍÑO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: PAULA DAVOGLIO GOES

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-843/2021 y acumulados se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la parte actora plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error judicial evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-843/2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca en el Estado de Nuevo León.

1.2 Sesión de cómputo y asignación de regidurías por representación proporcional. El once de junio, la Comisión Municipal inició la sesión de cómputo total de la elección en el referido ayuntamiento, y entregó la constancia de mayoría a la coalición ganadora integrada por los partidos políticos PRI y PRD. Asimismo, en esa fecha, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



1.3 Juicios locales. El dieciséis de junio, se interpusieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local¹. El trece de agosto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de nulidad relativa a la indebida integración de la mesa directiva de casilla, así como la participación de representantes de partido en algunas de ellas.

En este sentido, decretó la nulidad de diversas casillas, revocó el acta de cómputo de la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento, y ordenó a la Comisión Municipal realizar la corrección aritmética respectiva.

1.4 Nuevos acuerdos de asignación. El dieciséis de agosto, la Comisión Municipal resolvió respecto de la reconfiguración de la votación y, en consecuencia, realizó nuevamente la asignación de regidurías de representación proporcional, que quedó en los mismos términos de la de fecha once de junio.

1.5 Juicios federales. Inconformes, Myrna Olivia Baho Treviño, Sabino Maldonado García, y MORENA impugnaron la decisión precisada en los apartados anteriores. La Sala Monterrey emitió sentencia el seis de septiembre, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

1.6. Interposición del recurso de reconsideración. El once de septiembre, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

¹ Expedientes: JI-103/2021 promovido por Myrna Olivia Baho Treviño, JI-105/2021, por Yesica Carolina Rodríguez Arroyo, JI-108/2021, por Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, JI-119/2021 y JI-120/2021 por MORENA y, JI-182/2021, por Sabino Maldonado García.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracciones III inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos de reconsideración presentados, se advierte que controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-843/2021 y acumulados, por la que confirmó la decisión del Tribunal local en el expediente JI-103/2021 y acumulados.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado y con el objetivo de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año.



1661/2021 al diverso SUP-REC-1650/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado³.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso concreto, no se cumple el requisito especial para la procedencia de los recursos de reconsideración, por lo que deben desecharse de plano las demandas respectivas.

Se desechan porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la sentencia impugnada no se advierte que exista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni tampoco se considera que sea un asunto de relevancia y trascendencia, o que exista un error judicial evidente que amerite ser estudiado por esta Sala Superior.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1650/2021 y acumulado

haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁷;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, de entre otros supuestos, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1650/2021 y acumulado

Para mostrar lo anterior, en los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, así como los argumentos que los recurrentes hacen valer en contra de dicho fallo.

5.2. Caso concreto

Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JDC-843/2021 y acumulados)

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en los siguientes argumentos:

- El agravio referente a la inconstitucionalidad del artículo 178 del Reglamento de Elecciones es ineficaz, porque ya se había planteado ante el Tribunal local y esta autoridad lo atendió. Además, Myrna Olivia Baho Treviño no controvertió las razones dadas, sino se limitó a reiterar sus agravios y sostener que el Reglamento de Elecciones viola lo previsto en la legislación local;
- La entrega de un mayor número de boletas de las que correspondan a la lista nominal de los electores que votarían en una casilla no es una irregularidad, ya que, al tratarse de una casilla única, resultaba aplicable la LEGIPE y el Reglamento de Elecciones, en lo relativo a la entrega de la documentación electoral. En este sentido, el Tribunal local no estaba obligado a realizar el análisis de las casillas señaladas, pues desestimó que la presunta entrega de un mayor número de boletas fuera una irregularidad;
- El agravio respecto al tema del folio en las boletas es infundado. Lo anterior, porque Myrna Olivia Baho Treviño parte de la premisa falsa que en términos del artículo 187, fracción III, de la Ley Electoral, las boletas deben contener un folio, lo cual, de ser cierto, se contrapone al principio constitucional de secrecía del voto.
- Sabino Maldonado García considera que en la asignación de regidurías por representación proporcional se debió de asignar dos regidurías a MORENA, ya que la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León



ocupó el segundo lugar en la votación, sin embargo, solo se fue asignada una regiduría por este principio a diferencia del PAN y de MC que obtuvieron dos. La Sala Regional concluye que se trata de un agravio ineficaz, porque MORENA en lo individual ocupó el cuarto lugar en la votación, y conforme a lo señalado por el artículo 17 de los Lineamientos es de forma individual como se debe realizar la asignación de las regidurías por representación proporcional.

- La Sala Regional consideró el agravio de MORENA, referente a la falta de sustento legal en la determinación de sobreseer el segundo juicio presentado por preclusión, infundado. La preclusión no es una figura ajena a la Ley Electoral, y, en el caso concreto, la presentación del segundo escrito MORENA apenas perfecciona el agravio expuesto en la primera instancia.
- El Tribunal local sí le dio respuesta a todos sus agravios planteados por MORENA. Además, el agravio referente al desechamiento de la prueba ofrecida vía informe en la audiencia de pruebas y alegatos es ineficaz. Lo anterior, porque la probanza no estaba relacionada con los hechos impugnados.
- Las discrepancias en rubros auxiliares o accesorio no necesariamente tienen repercusión en el que la votación haya sido indebidamente computada y, por tanto, no constituye un elemento que impacte en la certeza del voto, de ahí que no podría actualizarse la causal de nulidad invocada, como certeramente consideró la responsable.
- Conforme a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020-2021, la Comisión Municipal no estaba obligada a detallar en el acta de sesión permanente de cómputo la verificación de la cadena de custodia.
- Se debe confirmar la conclusión del Tribunal local de que no se acredita la nulidad de la elección. La autoridad local, de manera correcta, determinó que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas que integran la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos. Lo anterior, después de hacer referencia a

SUP-REC-1650/2021 y acumulado

los procedimientos sancionadores referidos por MORENA en su demanda, particularmente aquellos generados por el programa de vacunación.

En este sentido, concluyó correctamente que MORENA estaba obligado a probar los hechos denunciados y que de la narrativa de su demanda se limita hacer afirmaciones de manera genérica que no son corroborables por la mera existencia de diversos procedimientos.

5.3. Agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración

El Partido Movimiento Ciudadano y su candidata plantean, esencialmente, lo siguiente:

A. Agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir votación de personas u órganos distintos a los facultados

- Les causa agravio que la Sala Regional omitiera el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 253, párrafo 1 de la LEGIPE, y consecuentemente la inaplicación del segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Electoral de Nuevo León. En este sentido, alegan que dicha omisión viola la garantía de acceso a la justicia.
- La Sala Regional hace una jerarquización incorrecta del ordenamiento jurídico aplicable al proceso electoral local, al soslayar el principio de ley estipulado en la Ley Electoral Local

B. Agravios relacionados con la causal de nulidad de casillas por entrega extemporánea de paquetes electorales

- La Sala Regional estableció errónea e indebidamente que el Tribunal local actuó correctamente al desestimar la causal de nulidad de las casillas señaladas por entrega extemporánea de paquetes electorales. En este sentido, violó el principio de certeza al no valorar las pruebas de



manera concatenada con todos los indicios expuestos en el juicio de revisión constitucional.

- Le causa agravio que la Sala Regional Monterrey fue omisa en valorar que la autoridad administrativa electoral no realizó el acta circunstanciada, que registra la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral de Apodaca. Al no realizarla, se violó el principio de certeza en la elección, porque no es posible asegurar el estado y la hora de recepción de los paquetes electorales.
- La Sala Regional no analizó de manera exhaustiva los argumentos señalados y el acto impugnado no tuvo una congruencia externa e interna como principio rector.

MORENA, a la vez, señala que:

- El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la competente fue omisa en dar respuesta a cada uno de los agravios formulados. En especial, alega que la Sala Regional Monterrey fue omisa en razonar por qué no se acredita la conexidad o la ampliación de una demanda, ya que ambas se presentaron de manera simultánea ante el Tribunal local.

En este sentido, argumenta que el acto impugnado violenta el principio de acceso a la justicia y el derecho humano de la recurrente, porque concluye que la segunda demanda se promovió con posterioridad y con la finalidad de corregir la primera sostiene.

- Le causa agravio que la Sala Monterrey confirme el razonamiento del Tribunal local de que la recurrente no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la nulidad de elección solicitada.
- La responsable no toma en cuenta que César Garza Villarreal, alcalde de Apodaca, Nuevo León, realizó 30 publicaciones en sus redes sociales sobre el Plan Nacional de Vacunación en contra de la COVID-19. Esta conducta grave y determinante viola la equidad en la contienda y evidencia los elementos constitutivos para declarar la nulidad de la elección

5.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Como se anticipó, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por el contrario, la Sala Monterrey, esencialmente, se limitó a analizar si fueron correctos o no los razonamientos del Tribunal local referentes a las diversas irregularidades señaladas durante el proceso electoral en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

No pasa inadvertido que, en el recurso de reconsideración presentado por MORENA, principalmente, se insiste en lo planteado previamente ante la Sala Regional Monterrey en el sentido de que no se atendió su desistimiento ni su pretensión principal; por lo tanto, con independencia de la ineficacia de sus conceptos de violación, es evidente que la problemática jurídica se limita a cuestiones de estricta legalidad, por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe destacar que tampoco se está ante algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso, pues como ya se mencionó, la controversia se limita a analizar si fue correcto que la Sala Regional confirmara la sentencia decretada por el Tribunal local. Tampoco, los promoventes señalan con sus planteamientos ni se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

De igual forma, no pasa desapercibido que los recurrentes argumentan que les causa agravio que la Sala Regional omitiera el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 253, párrafo 1 de la LEGIPE, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1650/2021 y acumulado

consecuentemente la inaplicación del segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Electoral de Nuevo León. Al respecto, tanto de la demanda, como de la sentencia ahora combatida, se advierte que tal planteamiento está relacionado con la causal de nulidad consistente en recibir votación por parte de personas u órganos distintos a los facultados.

Al respecto, en la sentencia dictada por la Sala Regional se precisó que el Tribunal local sostuvo que la Comisión Estatal actuó conforme al marco normativo vigente que rige lo relativo a las boletas electorales respecto a su distribución a las mesas directivas de casilla. De tal manera que no le asistía la razón a la parte promovente, al señalar que se actualiza la violación a los principios de certeza y de reserva de ley, por haber asignado el número de boletas en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones y no conforme a lo dispuesto en el citado artículo 187, de la Ley electoral. En el presente proceso electoral concurren una elección federal y varias locales, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 253 de la LEGIPE, se implementó el funcionamiento de la casilla única.

A partir de lo anterior, la Sala Regional sostuvo que el planteamiento de la entonces actora ya había sido atendido por el Tribunal local y, con independencia de lo razonado, lo cierto era que la actora no controvertía las razones dadas, sino que se limitaba a reiterar sus agravios y sostener que el Reglamento de Elecciones viola lo previsto en la legislación local.

Por ello, la ahora responsable concluyó que de ninguna manera se podía considerar que el Reglamento de Elecciones invadiera las facultades del Congreso del Estado de Nuevo León, de ahí lo ineficaz de su agravio.

Como puede advertirse, contrariamente a lo alegado por la ahora recurrente, no existe una omisión de estudio por parte de la Sala Regional, sino que ello derivó del estudio de la causal de nulidad invocada por la impugnante en su momento.

SUP-REC-1650/2021 y acumulado

En consecuencia, debe **desecharse** de plano los recursos de reconsideración, al no acreditarse algunos de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-1661/2021 al diverso SUP-REC-1650/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.